



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Adicionalmente, es pertinente indicarle que, de acuerdo a la normatividad indicada al presentarse una posición negativa a firmar el comparendo por parte del presunto infractor, el agente de Tránsito se encuentra facultado para notificar el comparendo a través de un testigo. Lo cual, para en el caso en concreto se evidencia en las ordenes de comparendo adjuntas, en donde encontrará en la casilla No. 18 la información del testigo para cada comparendo correspondiente.

El procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, indica que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, usted debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de cada una de las órdenes de comparendos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibidem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..." (Subrayado en negrilla fuera de texto)

A su vez, en complemento de lo descrito, la misma Ley 1383 de 2010 en su artículo 24 que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 artículo 205, señala dos opciones excluyentes así:

"Si acepta la comisión de la infracción, 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; ó

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción..."

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si rechaza la infracción: Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, procedimiento que se debió agotar en su momento".

De lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento **abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, donde se debe comparecer ante la autoridad de tránsito en caso de estar inconforme con la orden de comparendo para exponer las razones de su inconformidad, allegando las pruebas que consideraba necesarias para comprobar la no comisión de la infracción.

Así las cosas, continuando con el procedimiento y como quiera que los comparendos fueron notificados en vía, la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con su comparecencia, dentro de los 30 días siguientes, profirió las siguientes resoluciones, mediante las cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito, decisiones que se encuentran debidamente notificadas, en firme y debidamente ejecutoriadas.

COMPARENDO	RESOLUCION SANCIONATORIA
1100100000006601771	40536 del 13/03/14
11001000000010207140	772482 del 025/01/2016
11001000000013188918	958412 del 26/12/2016

En ese orden de ideas, se ha respetado el derecho al debido proceso administrativo, y se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

De lo anterior se evidencia que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Finalmente, si considera que ha sido víctima de una conducta de carácter penal, es necesario indicarle que debe interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

por el presunto punible de suplantación personal, y esperar el resultado de la investigación que adelante esta entidad, la cual pondrá en conocimiento de esta Secretaría el resultado de la misma y la orden de cómo debe proceder este Organismo de tránsito.

En los anteriores damos respuesta a su solicitud.

Bogotá, mejor para todos.

PABLO CESAR GARCIA CAMACHO
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: JESSICA GUACATEL FLOREZ - ABG SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Anejo: En once (11) ejemplares copia de los ordenes de contravención, impreso, y otro con su respectiva resolución.

mpa

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.40536
COMPARENDO No. 6601771
FECHA COMPARENDO: 01/29/2014
INFRACCIÓN: C24
INFRACCTOR: OSORIO CARDENAS JONATHAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No.75101984
VEHÍCULO PLACA GXF58A
SERVICIO:

Bogotá D. C., 03/13/2014., cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) OSORIO CARDENAS JONATHAN con C.C. No 75101984

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 01/29/2014 le fue notificada la orden de comparendo No.6601771, por la infracción: C24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a) OSORIO CARDENAS JONATHAN

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor OSORIO CARDENAS JONATHAN, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art 24, Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) OSORIO CARDENAS JONATHAN se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No.6601771, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el infractor negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá ser plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia de la omisión del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que la prueba no es útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos para la comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara.

en conocimiento que el infractor realizó la infracción C24 que dice Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C24 que dice Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

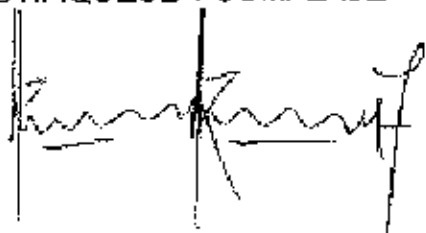
PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a OSORIO CARDENAS JONATHAN identificado(a) con cédula No.75101984 conductor del vehículo de placas GXF58A, respecto la orden de comparendo No 6601771, código de infracción C24 que dice Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MIL pesos Mcte, (\$ 308000), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT. TERCERO: Una vez firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

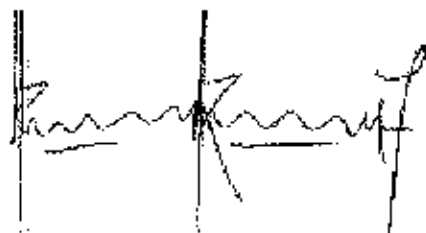
Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID RUIZ ARGEL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 03/13/2014 días del mes MARZO del año 2014, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



JOSE DAVID RUIZ ARGEL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción, se observa que las causas que dan lugar a la misma, no residen únicamente en cabeza del conductor, sino además del propietario y la empresa a donde se encuentra afiliado el vehículo, quienes deberán procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación del servicio para el cual se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito

Que la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 18 dice Solidaridad por multas, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al propietario o a la empresa

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le saan aplicables, así como obedecer les indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21



Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes(SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C35 No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se

encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a OSORIO CARDENAS JONATHAN, identificado(a) con cédula No. 75101984 conductor del vehículo de placas GQX24C, respecto la orden de comparendo No. 10207140, código de infracción C35 No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) equivalentes a 322200PESDS M/CTE, (\$ 322200), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo. Identificado ..., como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución. Ley 1383 de 2010 Art. 1B

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID RUIZ ARGEL

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 25 día del mes ENERO del año 2016, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCAOE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.958412
COMPARENDO No. 13188918
FECHA COMPARENDO: 11/08/2016
INFRACCIÓN: C35
INFRACCTOR: OSDRIO CARDENAS JONATHAN
CEDULA DE CIUDADANIA No.75101984
VEHICULO PLACA:GQX24C
SERVICIO:

Bogotá D. C., 12/26/2016, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) OSORIO CARDENAS JONATHAN con C.C. No 75101984

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 11/08/2016 le fue notificada la orden de comparendo No. 13188918, por la infracción: C35, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, que dice No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, al conductor (a) OSORIO CARDENAS JONATHAN

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor OSORIO CARDENAS JONATHAN, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados.

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1363 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por

AG 13 No. 37 - 35

Tel 364 9400

www.mmvibotabogota.gov.co

Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) OSORIO CAROENAS JONATHAN se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 13188918, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporte ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C35 que dice No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C35 que dice Transportar No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010.

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1363 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción, se observa que las causas que dan lugar a la misma, no residen únicamente en cabeza del conductor, sino además del propietario y la empresa a donde se encuentra afiliado el vehículo, quienes deberán procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación del servicio para el cual se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito

Que la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 18 dice Solidaridad por multas, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al propietario o a la empresa

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.mayordadibogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarias

vigentes(SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C35 No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a OSDRID CARDENAS JDNATHAN , identificado(a) con cédula No.75101984 conductor del vehículo de placas GQX24C, respecto la orden de comparendo No 13188918, código de infracción C35 No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.,) equivalentes a 344700PESOS M/CTE, (\$ 344700), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 196

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



identificado ..., como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución .Ley 1383 de 2010 Art. 18

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

Claudia Duran S.

CLAUDIA DURAN SANCHEZ

En Bogotá D. C., a los 26 día del mes DICIEMBRE del año 2016, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

Claudia Duran S.

CLAUDIA DURAN SANCHEZ

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

AC 13 No 37 - 35
Tel: 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

[illegible]

1517
 1. IDENTIFICATION
 2. PERSONAL DATA
 3. EDUCATION
 4. EMPLOYMENT
 5. SOCIAL RECORD
 6. CRIMINAL RECORD
 7. FINANCIAL RECORD
 8. MARITAL RECORD
 9. FAMILY RECORD
 10. OTHER RECORDS
 11. FACTOR APPROPRIATE
 12. OTHER
 13. OTHER
 14. OTHER
 15. OTHER
 16. OTHER
 17. OTHER
 18. OTHER
 19. OTHER
 20. OTHER
 21. OTHER
 22. OTHER
 23. OTHER
 24. OTHER
 25. OTHER
 26. OTHER
 27. OTHER
 28. OTHER
 29. OTHER
 30. OTHER
 31. OTHER
 32. OTHER
 33. OTHER
 34. OTHER
 35. OTHER
 36. OTHER
 37. OTHER
 38. OTHER
 39. OTHER
 40. OTHER
 41. OTHER
 42. OTHER
 43. OTHER
 44. OTHER
 45. OTHER
 46. OTHER
 47. OTHER
 48. OTHER
 49. OTHER
 50. OTHER
 51. OTHER
 52. OTHER
 53. OTHER
 54. OTHER
 55. OTHER
 56. OTHER
 57. OTHER
 58. OTHER
 59. OTHER
 60. OTHER
 61. OTHER
 62. OTHER
 63. OTHER
 64. OTHER
 65. OTHER
 66. OTHER
 67. OTHER
 68. OTHER
 69. OTHER
 70. OTHER
 71. OTHER
 72. OTHER
 73. OTHER
 74. OTHER
 75. OTHER
 76. OTHER
 77. OTHER
 78. OTHER
 79. OTHER
 80. OTHER
 81. OTHER
 82. OTHER
 83. OTHER
 84. OTHER
 85. OTHER
 86. OTHER
 87. OTHER
 88. OTHER
 89. OTHER
 90. OTHER
 91. OTHER
 92. OTHER
 93. OTHER
 94. OTHER
 95. OTHER
 96. OTHER
 97. OTHER
 98. OTHER
 99. OTHER
 100. OTHER
 101. OTHER
 102. OTHER
 103. OTHER
 104. OTHER
 105. OTHER
 106. OTHER
 107. OTHER
 108. OTHER
 109. OTHER
 110. OTHER
 111. OTHER
 112. OTHER
 113. OTHER
 114. OTHER
 115. OTHER
 116. OTHER
 117. OTHER
 118. OTHER
 119. OTHER
 120. OTHER
 121. OTHER
 122. OTHER
 123. OTHER
 124. OTHER
 125. OTHER
 126. OTHER
 127. OTHER
 128. OTHER
 129. OTHER
 130. OTHER
 131. OTHER
 132. OTHER
 133. OTHER
 134. OTHER
 135. OTHER
 136. OTHER
 137. OTHER
 138. OTHER
 139. OTHER
 140. OTHER
 141. OTHER
 142. OTHER
 143. OTHER
 144. OTHER
 145. OTHER
 146. OTHER
 147. OTHER
 148. OTHER
 149. OTHER
 150. OTHER
 151. OTHER
 152. OTHER
 153. OTHER
 154. OTHER
 155. OTHER
 156. OTHER
 157. OTHER
 158. OTHER
 159. OTHER
 160. OTHER
 161. OTHER
 162. OTHER
 163. OTHER
 164. OTHER
 165. OTHER
 166. OTHER
 167. OTHER
 168. OTHER
 169. OTHER
 170. OTHER
 171. OTHER
 172. OTHER
 173. OTHER
 174. OTHER
 175. OTHER
 176. OTHER
 177. OTHER
 178. OTHER
 179. OTHER
 180. OTHER
 181. OTHER
 182. OTHER
 183. OTHER
 184. OTHER
 185. OTHER
 186. OTHER
 187. OTHER
 188. OTHER
 189. OTHER
 190. OTHER
 191. OTHER
 192. OTHER
 193. OTHER
 194. OTHER
 195. OTHER
 196. OTHER
 197. OTHER
 198. OTHER
 199. OTHER
 200. OTHER
 201. OTHER
 202. OTHER
 203. OTHER
 204. OTHER
 205. OTHER
 206. OTHER
 207. OTHER
 208. OTHER
 209. OTHER
 210. OTHER
 211. OTHER
 212. OTHER
 213. OTHER
 214. OTHER
 215. OTHER
 216. OTHER
 217. OTHER
 218. OTHER
 219. OTHER
 220. OTHER
 221. OTHER
 222. OTHER
 223. OTHER
 224. OTHER
 225. OTHER
 226. OTHER
 227. OTHER
 228. OTHER
 229. OTHER
 230. OTHER
 231. OTHER
 232. OTHER
 233. OTHER
 234. OTHER
 235. OTHER
 236. OTHER
 237. OTHER
 238. OTHER
 239. OTHER
 240. OTHER
 241. OTHER
 242. OTHER
 243. OTHER
 244. OTHER
 245. OTHER
 246. OTHER
 247. OTHER
 248. OTHER
 249. OTHER
 250. OTHER
 251. OTHER
 252. OTHER
 253. OTHER
 254. OTHER
 255. OTHER
 256. OTHER
 257. OTHER
 258. OTHER
 259. OTHER
 260. OTHER
 261. OTHER
 262. OTHER
 263. OTHER
 264. OTHER
 265. OTHER
 266. OTHER
 267. OTHER
 268. OTHER
 269. OTHER
 270. OTHER
 271. OTHER
 272. OTHER
 273. OTHER
 274. OTHER
 275. OTHER
 276. OTHER
 277. OTHER
 278. OTHER
 279. OTHER
 280. OTHER
 281. OTHER
 282. OTHER
 283. OTHER
 284. OTHER
 285. OTHER
 286. OTHER
 287. OTHER
 288. OTHER
 289. OTHER
 290. OTHER
 291. OTHER
 292. OTHER
 293. OTHER
 294. OTHER
 295. OTHER
 296. OTHER
 297. OTHER
 298. OTHER
 299. OTHER
 300. OTHER
 301. OTHER
 302. OTHER
 303. OTHER
 304. OTHER
 305. OTHER
 306. OTHER
 307. OTHER
 308. OTHER
 309. OTHER
 310. OTHER
 311. OTHER
 312. OTHER
 313. OTHER
 314. OTHER
 315. OTHER
 316. OTHER
 317. OTHER
 318. OTHER
 319. OTHER
 320. OTHER
 321. OTHER
 322. OTHER
 323. OTHER
 324. OTHER
 325. OTHER
 326. OTHER
 327. OTHER
 328. OTHER
 329. OTHER
 330. OTHER
 331. OTHER
 332. OTHER
 333. OTHER
 334. OTHER
 335. OTHER
 336. OTHER
 337. OTHER
 338. OTHER
 339. OTHER
 340. OTHER
 341. OTHER
 342. OTHER
 343. OTHER
 344. OTHER
 345. OTHER
 346. OTHER
 347. OTHER
 348. OTHER
 349. OTHER
 350. OTHER
 351. OTHER
 352. OTHER
 353. OTHER
 354. OTHER
 355. OTHER
 356. OTHER
 357. OTHER
 358. OTHER
 359. OTHER
 360. OTHER
 361. OTHER
 362. OTHER
 363. OTHER
 364. OTHER
 365. OTHER
 366. OTHER
 367. OTHER
 368. OTHER
 369. OTHER
 370. OTHER
 371. OTHER
 372. OTHER
 373. OTHER
 374. OTHER
 375. OTHER
 376. OTHER
 377. OTHER
 378. OTHER
 379. OTHER
 380. OTHER
 381. OTHER
 382. OTHER
 383. OTHER
 384. OTHER
 385. OTHER
 386. OTHER
 387. OTHER
 388. OTHER
 389. OTHER
 390. OTHER
 391. OTHER
 392. OTHER
 393. OTHER
 394. OTHER
 395. OTHER
 396. OTHER
 397. OTHER
 398. OTHER
 399. OTHER
 400. OTHER
 401. OTHER
 402. OTHER
 403. OTHER
 404. OTHER
 405. OTHER
 406. OTHER
 407. OTHER
 408. OTHER
 409. OTHER
 410. OTHER
 411. OTHER
 412. OTHER
 413. OTHER
 414. OTHER
 415. OTHER
 416. OTHER
 417. OTHER

[illegible]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de José David Ruiz Argel. La firma es fluida y se extiende horizontalmente, con algunas letras que se elevan por encima de la línea principal.

JOSE DAVID RUIZ ARGEL

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



ALCALDIA Mayor
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad

ALCALDIA Mayor
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad



1100100000000 6601771

ORDEN
DE COMPARECENCIA
NACIONAL N°

1100100000000 6601771

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA							MINUTOS		
2014	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	19
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	21
29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	20	50



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INERACCIÓN VIA KILOMETRO, VÍA O DIRECCIÓN

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE		
AV. EL DOCTOR	15	AV. EL DOCTOR	13	BZA	

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	R	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	R	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LETRAS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J

6. MATRICULADO EN

Bogotá

7. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	PÚBLICO
-------------	---------	------------	---------

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL
----------	-----------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

INDIVIDUAL	MASSIVO	ESPECIAL
------------	---------	----------

9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASSIVO	ESPECIAL
-----------	------------	---------	----------

10. DATOS DEL INERACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
T. C. PASAP	11001001-2479526

EXPIRACIÓN	VENCIMIENTO
06/06	02/06

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	EDAD
OSCAR CARLOS JOHANNES	29

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
CL 5 B 4 633-2250		BZA

ORIGINAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 8607

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-290938/ JOHATHAN OSDRIO CARDENAS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-53547 d el 13 DE MARZO DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (14) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-290938.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 27 DE MAYO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 31 DE MAYO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR
SUBDIRECTOR DE
CONTRAVENCIONES. PABLO CESAR
GARCIA CAMACHO